

AUTO N. 01177

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención a los radicados 2019ER183026 del 12/08/2019, 2019ER204055 del 03/09/2019, 2019ER245645 del 18/10/2019, 2019ER245639 del 18/10/2019, 2019ER254355 del 30/10/2019 y 2019ER263561 del 12/11/2019 allegados por la sociedad ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, requirió a la precitada sociedad mediante **Oficio SDA No. 2020EE29854 del 09 de febrero de 2020**, a fin de dar cumplimiento a los hallazgos plasmados en Concepto Técnico 02028 de 09-02-2020, en los siguientes términos:

“(…) En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, se informa al señor FELIPE MEJIA ESCOBAR, en calidad de representante legal de la sociedad ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P las conclusiones de la actuación técnica:

1. Presentar un cronograma para la desmantelación de la caldera Distral de 150 BHP alquilada. Si el mismo no es presentado y en caso de operar por más de seis meses, la sociedad deberá realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la fuente.

2. Dentro de los seis meses siguientes a la puesta en marcha de la caldera Alfa (nueva) de 150 BHP realizar y presentar un estudio de emisiones con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011

3. Adecuar plataforma y puertos de muestreo para el ducto de la caldera Alfa (nueva) de 150 BHP con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial)

4. Realizar y presentar un estudio de emisiones en la caldera Gelmsa de 80 BHP que opera con gas natural como combustible, con el fin de demostrar cumplimiento del límite de emisiones establecido en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx)

5. En el mes de octubre de 2022 (De acuerdo a la UCA calculada en el último estudio de emisiones atmosféricas remitido mediante radicado No. 2019ER254355 del 30/10/2019): Realizar y presentar un estudio de emisiones en la caldera Colmesa de 150 BHP con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011. (...)"

Que, el precitado oficio fue recibido por la sociedad **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P. identificada con NIT.- 830133755-4**, Representada Legalmente por el señor JUAN CARLOS VILLAVECES identificado con la cédula de ciudadanía No. 80414069, ubicada en la Calle 14 C No. 123 – 52 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, **el día 11 de febrero de 2020**, de conformidad con sello de recibido por parte de la sociedad en precedencia. Sobre el particular, se revisaron las bases de datos del sistema FOREST y se logró verificar que no hay respuesta alguna por parte de la sociedad **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P. identificada con NIT.- 830133755-4**, al respecto.

Que, posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó verificación de las presuntas infracciones ambientales por parte de la sociedad **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P. identificada con NIT.- 830133755-4**, Representada Legalmente por el señor JUAN CARLOS VILLAVECES identificado con la cédula de ciudadanía No. 80414069, ubicada en la Calle 14 C No. 123 – 52 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, con fundamento en los documentos antes en mención y de lo conformidad con lo evidenciado emitió el **Concepto Técnico No. 10698 de diciembre 17 del 2020**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la verificación realizada por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría se emitió el **Concepto Técnico No. 10698 de diciembre 17 del 2020**, el cual expuso lo siguiente:

“(...)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P.** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 14 C No. 123 - 52 del barrio El Chanco I, de la localidad de Fontibón, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante el radicado 2019ER286638 del 10/12/2019, el señor **FELIPE MEJIA ESCOBAR** en calidad de representante legal de la sociedad, remite informe previo para el monitoreo del parámetro óxidos de Nitrógeno (NOX) en su caldera de 80 BHP que opera con gas natural, el cual se llevaría a cabo el día 16 de enero de 2020 por la firma consultora **ISOC – AMBIENTAL LTDA.**

Mediante el radicado 2020ER04324 del 10/01/2020 se informa que debido a un daño en la caldera de 80 BHP el estudio de emisiones programado mediante radicado (2019ER286638 del 10/12/2019) para el día 16 de enero de 2020 debe ser aplazado y reprogramado para el día 12 de febrero de 2020.

Posteriormente, a través del radicado 2020ER54845 del 10/03/2020, la sociedad **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P.** hace entrega del informe final de emisiones atmosféricas del parámetro óxidos de Nitrógeno (NOX) en su caldera de 80 BHP que opera con gas natural, el cual se realizó el día 12 de febrero de 2020, por la firma consultora **ISOC – AMBIENTAL LTDA**, la cual se encuentra acreditada ante el **IDEAM** bajo la **NTC ISO/IEC 17025:2005** mediante resolución No. 3185 del 27 de diciembre de 2018.

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

La siguiente información fue tomada del concepto técnico No. 02028 del 09/02/2020. En las instalaciones se realiza el proceso de esterilización en autoclaves, el cual es susceptible de generar olores y vapores, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Esterilización	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El proceso se realiza en dos equipos cerrados y en un área confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	En la visita no se evidenció uso del espacio público para realizar esta labor.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si	La altura del ducto de las autoclaves garantiza la dispersión adecuada de emisiones generadas en el proceso.
Posee dispositivos de control de emisiones	Si	El proceso cuenta con enmascarador de olores en la zona como sistema de control.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	El proceso de extracción es automático.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se perciben olores al exterior del establecimiento.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado de los olores y vapores generados en su proceso de esterilización ya que se realiza en un área confinada y adicionalmente cuentan con tres sistemas de control, y principalmente un enmascarador de olores que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

En las instalaciones se realiza el proceso de suministro de energía, el cual es susceptible de generar olores, gases y material particulado, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Suministro de energía	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El proceso se realiza en un área confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	En la visita no se evidenció uso del espacio público para realizar esta labor.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si	La altura del ducto de la planta eléctrica garantiza la dispersión adecuada de las emisiones generadas en el proceso.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No cuenta con dispositivos de control y no es necesaria su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	El proceso de extracción es automático.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se perciben olores al exterior de establecimiento.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado de los olores, gases y material particulado generado en su proceso de suministro de energía ya que se realiza en un área confinada y la altura del ducto es suficiente para dar un manejo adecuado de las emisiones.

En las instalaciones se realiza el proceso de almacenamiento de residuos, el cual es susceptible de generar olores, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Almacenamiento de residuos	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El proceso se realiza en un área confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	En la visita no se evidenció uso del espacio público para realizar esta labor.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No poseen dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No aplica	No posee sistemas de extracción y no se requiere su instalación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se perciben olores al exterior del establecimiento.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado de los olores generados en su proceso de almacenamiento de residuos ya que se realiza en un área confinada que permite dar un manejo adecuado de las emisiones .

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

12.4 La sociedad ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P, no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no cuenta con el plan de contingencia al sistema de control enmascarador de olores, utilizado para el proceso de esterilización.

12.5 La sociedad ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que no se ha demostrado que el ducto de la caldera Colmesa de 150 BHP favorezcan la dispersión de las emisiones generadas en el proceso de generación de vapor.

12.6 La sociedad ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P, no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la caldera de 150 BHP que opera con gas natural como combustible.

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10698 del 17 de diciembre de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

Resolución 6982 de 2011 del 27 de diciembre de 2011 *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”*, establece:

“(..)

“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. *La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.*

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados ($^{\circ}\text{C}$)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm^3/h .

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h .

b.) *Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:*

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').

2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').

3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.

4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .

5. De la relación I / I' se despeja I .

6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.

7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.”

(...)

ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. *Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.*

(...)”

Así mismo, la Resolución 909 de 2008 “*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones*”, consagra en su artículo 69 lo siguiente:

“(...) **Artículo 69.** *Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*”

(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 10698 del 17 de diciembre de 2020**, se logró precisar que, en las instalaciones de la Sociedad **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P. identificada con NIT.- 830133755-4**, Representada Legalmente por el señor JUAN CARLOS VILLAVECES identificado con la cédula de ciudadanía No. 80414069, ubicada en la Calle 14 C No. 123 – 52 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, se desarrollaron actividades generadoras de emisiones atmosféricas producto del desarrollo de su actividad económica de recepción de residuos peligrosos, toda vez que, la sociedad no cuenta con el plan de contingencia al sistema de control enmascarador de olores, utilizado para el proceso de esterilización, así mismo el ducto de la caldera colmesa de 150 BHP no genera la dispersión de las emisiones generadas por el proceso de generación de vapor, así como tampoco se ha garantizado la altura mínima del ducto de descarga de la precitada caldera, de conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 10698 del 17 de diciembre de 2020** y lo requerido mediante Oficio No. 2020EE230318 del 17 de diciembre de 2020.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P. identificada con NIT.- 830133755-4**, Representada Legalmente por el señor JUAN CARLOS VILLAVECES identificado con la cédula de ciudadanía No. 80414069, ubicada en la Calle 14 C No. 123 – 52 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P. identificada con NIT.- 830133755-4**, Representada Legalmente por el señor JUAN CARLOS VILLAVECES identificado con la cédula de ciudadanía No. 80414069, ubicada en la Calle 14 C No. 123 – 52 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P. identificada con NIT.- 830133755-4**, Representada Legalmente por el señor JUAN CARLOS VILLAVECES identificado con la cédula de ciudadanía No. 80414069 o a quien haga sus veces, en la Calle 14 C No. 123 – 52 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-2719**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

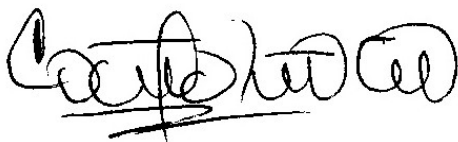
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2021-2719

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220808 DE 2022 FECHA EJECUCION: 15/03/2022

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 18/03/2022

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: CONTRATO 2022-1133 DE 2022 FECHA EJECUCION: 16/03/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 16/03/2022

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

18/03/2022